

Voces: - CIVIL - SIMULACION - COMPRAVENTA DE INMUEBLES - HEREDEROS - INTERES EN EL PLEITO - PRUEBA - PONDERACION DE LA PRUEBA - PRESUNCIONES - CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO - CASACION DE OFICIO - SENTENCIA DE REEMPLAZO -

Partes: Ramos Azúa, Carolina y otros c/ Rodríguez Ávila, Jacqueline y otro | Compraventa simulada - Derechos hereditarios

Tribunal: Corte Suprema

Fecha: 1-jun-2021

Cita: MJCH_MJJ307194 | ROL:25174-19, MJJ307194

Producto: MJ

En materia de simulación, en general, la valoración de los distintos medios de prueba debe efectuarse algo alejada de la rigurosidad que en algunos ordenamientos impone el sistema de prueba tasada legalmente, o de tarifa legal, tratándose de una simulación, la prueba de presunciones es elevada a una consideración primordial y de decisiva influencia. Es la única actitud equitativa si se quiere conceder verdaderamente una opción al demandante de llegar a tener éxito. En la especie, existe en un conjunto de antecedentes que permiten adquirir la convicción que los contratos se celebraron con el mero afán de privar, en última instancia, a las demandantes del inmueble objeto de aquellos, el cual heredarían una vez que su madre falleciera.

Doctrina:

1.- Corresponde casar de oficio la sentencia que rechazó la demanda de nulidad por simulación. Esto, debido a que el fallo carece de las consideraciones de hecho y de derecho pues el fallo recurrido razona, para rechazar la demanda, en el hecho de no haber estado la acción suficientemente determinada y en no haberse acreditado los vicios de nulidad que fueron invocados. Sin embargo, para arribar a dicha conclusión, los sentenciadores no analizan la demanda en su totalidad, toda vez que de ésta se advierte que se ha solicitado la declaración de nulidad absoluta de los contratos de compraventa que en ella se individualizan, alegándose que en estos no estaría presente una voluntad real de los contratantes, así como también que estos carecerían de objeto y su causa sería ilícita, resaltándose el hecho de la falta de un precio real, pues el precio supuestamente convenido no se habría realmente pagado, ni tampoco existió nunca la intención de hacerlo, siendo un precio simulado. Por otro lado, y en relación a la falta de prueba que esgrimen los sentenciadores del grado, éstos sin un mayor análisis de los documentos aportados, testimonial rendida y alegaciones de las partes, concluyen que no se encuentran acreditados los fundamentos de la acción, y para ello efectúan una ponderación general de la prueba, tan solo indicando porqué la descartan, no

obstante, en ninguna parte de sus motivaciones se hace un estudio pormenorizado de ésta, olvidando en su análisis que, tratándose de una simulación, la prueba de presunciones es elevada a una consideración primordial y de decisiva influencia.

2.- Para acreditar la simulación, no se aplican las limitaciones a la prueba testimonial estatuidas en los artículos 1708 y siguientes del Código Civil. Como se sabe, esas reglas limitativas se aplican a actos y contratos y de lo que aquí se trata es de la prueba de un hecho o circunstancia: el que se simuló; que lo actuado no era sincero.

3.- En materia de simulación, en general, la valoración de los distintos medios de prueba debe efectuarse algo alejada de la rigurosidad que en algunos ordenamientos impone el sistema de prueba tasada legalmente, o de tarifa legal, puesto que aún en estos ordenamientos frecuentemente quedan, por la naturaleza del asunto, márgenes de apreciación prudencial en que el tribunal tiene oportunidad de morigerar ese rigor, además tratándose de una simulación, la prueba de presunciones es elevada a una consideración primordial y de decisiva influencia. Es la única actitud equitativa si se quiere conceder verdaderamente una opción al demandante de llegar a tener éxito.

4.- En la especie, existe un conjunto de antecedentes que permiten adquirir la convicción que los contratos celebrados -el primero- con fecha 9 de octubre de 2015, por medio del cual el demandado, en representación de su madre, transfirió a su cónyuge, el dominio de la propiedad; y -el segundo- el 25 de noviembre de 2015, mediante el cual la cónyuge transfiere el dominio del inmueble antes señalado al hermano de las actoras, son contratos simulados. En efecto, ellos conducen inevitablemente a presumir que dichos contratos se celebraron con el mero afán de privar, en última instancia, a las demandantes del inmueble objeto de aquellos, el cual heredarían una vez que su madre falleciera.

5.-Considerando el interés económico que tenían las demandantes al momento de celebrarse los contratos cuya nulidad por simulación se solicita, todas vez que, de no haberse efectuado dichas compraventas éstas habrían heredado en partes iguales -junto a su hermano-el bien inmueble en cuestión, ha de sostenerse que en la especie éstas cumplen indefectiblemente con las exigencias que impone el artículo 1683 del Código Civil, pues se trata de un interés económico que efectivamente existía a la fecha de celebrarse los contratos de compraventa cuya ineficacia se solicita, a lo que se debe agregar que éstas han comparecido por sí mismas, en virtud de su interés personal, y no actuando a nombre de la causante; por lo que procede ahora analizar si los contratos en cuestión tienen el carácter de simulados.

Santiago, uno de junio de dos mil veintiuno.

VISTO:

En estos autos Rol N° 416-2016, sobre juicio ordinario, caratulados "Ramos Azúa Carolina, Ramos Azúa Gabriela con Rodríguez", seguidos ante el Segundo Juzgado Civil de Arica, la parte demandante dedujo recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de esa ciudad, de treinta de julio de dos mil diecinueve, que confirmó el fallo de primer grado de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, que rechazó la demanda en todas sus partes.

Se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que previo al estudio del recurso interpuesto y conforme lo previene el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, corresponde analizar si de los antecedentes de autos se manifiestan vicios en la sentencia que den lugar a la casación en la forma. Al conocer, entre otros, el recurso de casación, la señalada norma autoriza a los tribunales para invalidar de oficio las sentencias, debiendo oír sobre este punto a los abogados que concurran a alegar en la vista de la causa. Pero si, como sucede en la especie, ningún abogado compareció a alegar, nada obsta a que pueda entrar a evaluar esos vicios con prescindencia de tales alegatos, en la medida que aquéllos revistan la suficiente entidad como para justificar la anulación del veredicto en que inciden, presupuesto cuya concurrencia quedará en evidencia del examen que será consignado en los razonamientos expuestos a continuación.

SEGUNDO: Que las actoras fundan su libelo de demanda en el hecho de que su madre con fecha 15 de Noviembre de 1990, adquirió el inmueble correspondiente a la manzana "E" sitio número once del Conjunto Habitacional "Los Olivos", de Arica, hogar en donde vivieron ambas actoras junto a su madre hasta el día 3 de noviembre del año 2015, fecha en que esta última fallece. Cuentan que al concurrir a hacer la posesión efectiva en el mes de diciembre del año 2015 y al solicitar el certificado de dominio de la propiedad, se enteraron que el bien en cuestión figuraba a nombre de su hermano como único dueño, descubriendo que con fecha 9 de octubre del 2015, lo compró a su madre mediante escritura pública donde ésta aparece como vendedora, representada por su hermano, el demandado Alex Ramos Azua, y como compradora su conviviente y madre de sus tres hijos, la demandada Jacqueline Rodríguez Ávila, precisando que el precio de la compraventa fue de \$18.000.000, que la compradora supuestamente pagó al contado y en dinero efectivo, agregando que la compraventa fue inscrita con fecha 19 de noviembre del 2015, en el Conservador de Bienes Raíces de la ciudad de Arica. Indican que además descubrieron que con fecha 28 de diciembre del 2015 su hermano inscribió a su nombre la propiedad, la que habría adquirido por escritura pública de fecha 25 de noviembre del 2015, en la que consta que la compró a su conviviente por la suma de \$ 18.000.000. Refieren que su madre falleció en medio de toda esta maquinación ideada por su hermano mayor con el único objeto de desvirtuar sus derechos hereditarios por medio de contratos simulados de compraventa, concertado con su conviviente para defraudar a su madre y perjudicar sus derechos hereditarios, precisando que su madre jamás manifestó la intención de vender su casa y que en el año 2013 la transfirió por escritura pública a sus tres hijos para evitar problemas respecto del bien, pero nunca se concretó la inscripción. Relatan que su madre en el último periodo presentó falta de ánimo y de voluntad para enfrentar el día a día, dificultades para caminar y moverse debido a su artrosis a la cadera y con síntomas de una demencia senil y que este cuadro fue aprovechado por el demandado para de manera solapada conseguir su propósito, logrando llevar a su madre a la notaría y hacerla firmar un mandato general a su favor. En cuanto al derecho señalan que los contratos celebrados por los demandados carecen de un acuerdo real y serio de voluntades, por lo mismo no existió consentimiento y su motivo defraudatorio fue burlar la voluntad real de la madre, que era que el bien inmueble quedara para los tres hijos. Agregan que los contratos carecen de objeto, por resultar del todo evidente que no ha existido una entrega real de dinero. No hay registro de depósitos de dinero ni existe materialmente dicho monto, ya que los demandados no han tenido la disponibilidad de dinero suficiente, legal y tributariamente demostrable, como para pagar las sumas que configuran el precio que se acordó en cada uno de los contratos celebrados, agregando que el precio de los contratos de compraventas fue irrisorio, poco serio y reflejo fiel de una simulación de compraventa, teniendo en consideración el valor comercial

del bien en cuestión. Sostienen que, los contratos deben ser calificados de simulados, por afectarles una causa ilícita, careciendo ambos de objeto y consentimiento, lo que haría imposible que produzcan efectos jurídicos en conformidad al artículo 1.681 y siguientes del Código Civil, por lo que piden al tribunal que declare la nulidad absoluta por causa ilícita y carecer de objeto y consentimiento, los dos contratos de compraventa contenidos el primero en la escritura pública de fecha de 09 de octubre de 2015, otorgada en la Notaría Armando Sánchez Risi y el segundo, en la escritura pública otorgada con fecha 25 de Noviembre de 2015, ante la notario público Patricia Vega Montecinos, suplente del titular don Armando Sánchez Risi, con costas.

Contestando la demanda los demandados solicitaron su rechazo indicando al respecto que las demandantes cometieron en su demanda un error garrafal, ya que en su parte petitoria hablan de nulidad absoluta por falta de consentimiento, objeto y causa, sin embargo, en su libelo no se desprende fehacientemente a qué tipo de nulidad se refieren, sin dejar claro que tipo de nulidad impetran, no obstante, señalan que los contratos respecto de los cuales las demandantes pretenden declarar la nulidad, no se encuentran afectos a ninguna causal de nulidad absoluta, ni relativa. Alegan la falta de legitimación activa, indicando que de acuerdo al artículo 1.683 del Código Civil no es posible alegar la nulidad absoluta, "al que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba", y es del caso que, siendo las actoras herederas de la vendedora, quedan afectadas por la falta de titularidad de la acción del causante, por cuanto acorde el artículo 1.097 del Código Civil los herederos representan a la persona del difunto, sucediéndoles en todos sus derechos y obligaciones transmisibles. Indican en este sentido, que su madre, Elena Azua Guillen, tuvo conocimiento real y efectivo de la compraventa celebrada y, mencionan que, con fecha 1 de septiembre de 2015 le otorgó al demandado un mandato general por escritura pública, inscrita bajo el repertorio n°4483-2015, precisamente para que éste pudiera, entre otras cosas, vender toda clase de bienes raíces. Destacan que el mandato no fue objeto de revocación en ningún momento, tratándose de un contrato válido, al haberlo otorgado la mandante en forma libre y espontánea. Insisten en que la demanda resulta poco clara, tornándola ininteligible, confundiendo la nulidad con la inexistencia. En cuanto a la ausencia de objeto por no haberse supuestamente pagado el precio, indican que dicha afirmación es infundada, por cuanto las partes señalaron que el precio se pagó en el mismo acto, no adeudándose nada, agregando que la compraventa reúne todos los requisitos de existencia y de validez al realizarse por escritura pública.

Por sentencia de treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve el juez de primera instancia rechaza la demanda por estimar que ésta sería poco precisa en cuanto a señalar el vicio específico que afecta a cada uno de los contratos de compraventa cuya nulidad se solicita se declare y por falta de prueba.

Dicho fallo fue apelado por la parte demandante siendo confirmado por una sala de la Corte de Apelaciones de Arica, por sentencia de treinta de julio de dos mil diecinueve, la cual reprodujo íntegramente el fallo de alzada agregando a éste que "(...) la prueba testimonial, en nada aporta para establecer la naturaleza - en todo caso indeterminada - de la acción, toda vez que aquellos dichos, aparecen como vagos y generales, principalmente referidos a cosas que habrían escuchado los mentados testigos, discusiones que habrían oído y apreciaciones personales, refiriendo incluso el primero de ellos, que doña Elena Azua, al momento de otorgar el mandato que ahora se cuestiona, se trataba de una persona normal, que solo tartamudeaba y si bien el último testigo refiere que la propiedad se la habían ofrecido en la suma de sesenta y tres millones de pesos por el demandado Ramos, nada aporta en torno a lo pretendido probar

por las actoras.

A su turno, el documento consistente en copia de un programa de salud mental de Elena Azúa, el mismo nada prueba, por tratarse de un documento en blanco, que solo refiere dos atenciones, por lo que no habiéndose probados los fundamentos de la acción, la cual, en todo caso resultaba indeterminada, sólo correspondía su rechazo, tal como concluyó el sentenciador".

TERCERO : Que el Código de Procedimiento Civil, en los artículos 169, 170 y 171, reguló la forma de las sentencias. Precisamente, el artículo 170 citado, que prevé el contenido de los fallos de primera o de única instancia y los de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva los de otros tribunales, en su numeral cuarto estatuye expresamente que debe hacerse alusión a "las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia".

A su vez, el artículo 5° transitorio de la Ley N° 3.390, de 15 de julio de 1918, dispuso: "La Corte Suprema establecerá, por medio de un auto acordado, la forma en que deben ser redactadas las sentencias definitivas para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 170 y 785 del Código de Procedimiento Civil", ante lo cual este Tribunal procedió a dictar el Auto Acordado de fecha 30 de septiembre de 1920, expresando que las sentencias definitivas de primera o de única instancia y las que revoquen o modifiquen las de otros tribunales, contendrán: ... "5 ° Las consideraciones de hecho que sirvan de fundamento al fallo. Se establecerán con precisión los hechos sobre que versa la cuestión que deba fallarse, con distinción de los que hayan sido aceptados o reconocidos por las partes y de aquéllos respecto de los cuales haya versado la discusión; 6° En seguida, si no hubiere discusión acerca de la procedencia legal de la prueba, los hechos que se encuentren justificados con arreglo a la ley y los fundamentos que sirvan para estimarlos comprobados, haciéndose, en caso necesario, la apreciación correspondiente de la prueba de autos conforme a las reglas legales; 7° Si se suscitare cuestión acerca de la procedencia de la prueba producida, la exposición de los fundamentos que deben servir para aceptarla o rechazarla, sin perjuicio del establecimiento de los hechos en la forma expuesta en los párrafos precedentes para los fines consiguientes; 8° Establecidos los hechos, las consideraciones de derecho aplicables al caso; 9° La enunciación de las leyes o en su defecto de los principios de equidad con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo; 10° Tanto respecto de las consideraciones de hecho como las de derecho, el tribunal observará al consignarlas el orden lógico que el encadenamiento de las proposiciones requiera, y, al efecto, se observará, en cuanto pueda ser aplicable a tribunales unipersonales, lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil", actual artículo 83 del Código Orgánico de Tribunales.

La importancia de cumplir con tales disposiciones la ha acentuado esta Corte Suprema en diversas oportunidades, para la claridad, congruencia, armonía y lógica en los razonamientos que deben observar los fallos.

En este contexto surge toda la distinción racional sobre lo que efectivamente constituye el fundamento del fallo por parte de los jueces, distinguiendo las motivaciones, fundamentaciones, justificaciones y argumentaciones, resolviéndose por la jurisprudencia comparada que hay ausencia de fundamento tanto cuando éste se encuentra ausente, como cuando la ausencia es parcial o son insuficientes los expresados, al igual que al existir incoherencia interna, arbitrariedad e irrazonabilidad.

Los tribunales y la doctrina han hecho hincapié en esta obligación de motivar o fundamentar las sentencias, por cuanto tal exigencia no sólo dice relación con un asunto exclusivamente procesal, referido a la posibilidad de recurrir, que implica impugnar una resolución de manera de evitar errores y arbitrariedades -derecho consagrado en la Carta Fundamental, que importa la idea del racional, justo y debido proceso que debe alcanzarse en la sentencia- sino porque, además, se relaciona con un tema externo a la procesabilidad indicada, que se enmarca en la necesidad de someter al examen que puede hacer cualquier ciudadano de lo manifestado por el juez y que hace posible, asimismo, el convencimiento de las partes en el pleito, evitando la impresión de arbitrariedad al tomar éstas conocimiento del porqué de una determinación.

CUARTO : Que a estos principios atiende también el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil al disponer que las sentencias judiciales deben extenderse conforme al mérito del proceso, lo que naturalmente impone a los jueces la obligación de hacerse cargo de las pruebas que sean pertinentes para así establecer los hechos que de ellas deriven y que deberán servir de base a la decisión que se adopte en definitiva.

El debido establecimiento de los hechos que resulten probados es, a su vez, necesario para el fallo del tribunal de casación conforme al artículo 785 del mismo cuerpo legal, pues deberá aceptarlos como ciertos, aunque le merezcan una calificación distinta, salvo que se invoque y demuestre infracción a leyes reguladoras de la prueba que posibiliten, a partir de un nuevo análisis, asentar hechos distintos.

QUINTO : Que teniendo en cuenta el tenor de la justificación que antecede, los jueces para dar estricto cumplimiento a lo reseñado han debido ponderar toda la prueba rendida en autos, puesto que la valoración integral de la prueba así lo impone, tanto aquella en que se sustenta la decisión, como la descartada o aquella que no logra producir la convicción del sentenciador en el establecimiento de los hechos, lo cual no se logra incluso con la simple enunciación de tales elementos, sino que con una ponderación racional y pormenorizada de los mismos.

SEXTO: Que asentado lo anterior, corresponde por consiguiente analizar el fallo recurrido el cual razona, para rechazar la demanda, en el hecho de no haber estado la acción suficientemente determinada y en no haberse acreditado los vicios de nulidad que fueron invocados. Sin embargo, para arribar a dicha conclusión, los sentenciadores no analizan la demanda en su totalidad, toda vez que de ésta se advierte que se ha solicitado la declaración de nulidad absoluta de los contratos de compraventa que en ella se individualizan, alegándose que en estos no estaría presente una voluntad real de los contratantes, así como también que estos carecerían de objeto y su causa sería ilícita, resaltándose el hecho de la falta de un precio real, pues el precio supuestamente convenido no se habría realmente pagado, ni tampoco existió nunca la intención de hacerlo, siendo un precio simulado.

Por otro lado, y en relación a la falta de prueba que esgrimen los sentenciadores del grado, éstos sin un mayor análisis de los documentos aportados, testimonial rendida y alegaciones de las partes, concluyen que no se encuentran acreditados los fundamentos de la acción, y para ello efectúan una ponderación general de la prueba, tan solo indicando porqué la descartan, no obstante, en ninguna parte de sus motivaciones se hace un estudio pormenorizado de ésta, olvidando en su análisis que, tratándose de una simulación, la prueba de presunciones es elevada a una consideración primordial y de decisiva influencia.

SÉPTIMO: Que de lo anterior se advierte que el fallo que se revisa carece de los fundamentos necesarios para llegar a la convicción de que estamos en presencia de unos contratos de

compraventa simulados, apreciándose, en consecuencia, tanto una falta de fundamentación suficiente para el establecimiento de los hechos del proceso, cuanto la carencia del análisis pormenorizado y detallado de las probanzas aportadas al juicio como de los fundamentos para arribar a sus conclusiones.

OCTAVO: Que el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil dispone que los tribunales, conociendo, entre otros recursos, por la vía de la casación, pueden invalidar de oficio las sentencias, cuando los antecedentes manifiesten que ellas adolecen de vicios que dan lugar a la casación en la forma.

NOVENO : Que por las razones expresadas en las motivaciones anteriores, se procederá a ejercer las facultades que le permiten a esta Corte casar en la forma de oficio.

De conformidad a lo expuesto, las normas legales citadas y lo señalado en los artículos 768 y 806 del Código de Procedimiento Civil, se inv a lid a de oficio la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Arica, de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, escrita a fojas 1960 y siguientes, que confirma la dictada por el tribunal a quo, reemplazándola por la que se dictará a continuación, sin nueva vista de la causa.

Ténganse por no interpuesto el recurso de casación en el fondo deducido en lo principal de la presentación de fojas 200 por el abogado Esteban Basaure Bedregal, en representación de la parte demandante.

Regístrese.

Redacción a cargo del ministro señor Arturo Prado P.

Nº 25.174-2019.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sra. Rosa Egnem S., Sr. Arturo Prado P., Sr. Rodrigo Biel M. (s), Sr. Juan Manuel Muñoz P. (s) y Abogado Integrante Sr. Rafael Gómez B.

No firma el Abogado Integrante Sr. Gómez no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar ausente.

ROSA DEL CARMEN EGNEM SALDIAS ARTURO JOSE PRADO PUGA

MINISTRA MINISTRO

Fecha: 01/06/2021 17:41:58 Fecha: 01/06/2021 18:50:41 RODRIGO FRANCISCO JAVIER BIEL JUAN MANUEL MUÑOZ PARDO

MELGAREJO MINISTRO(S)

MINISTRO(S) Fecha: 01/06/2021 17:41:58 Fecha: 01/06/2021 15:04:38 Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema JORGE EDUARDO SAEZ MARTIN

MINISTRO DE FE

Fecha:01/06/2021 20:10:21 En Santiago, a uno de junio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

JORGE EDUARDO SAEZ MARTIN

MINISTRO DE FE

Fecha: 01/06/2021 20:10:21 Santiago, uno de junio de dos mil veintiuno.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, se procede a pronunciar la siguiente sentencia de reemplazo, con arreglo a la ley.

VISTO:

Se reproduce la sentencia enalzada con excepción de sus fundamentos séptimo al décimo, los que se eliminan.

Y SE TIENE EN SU LUGAR ADEMÁS PRESENTE:

PRIMERO: Que la simulación se define como la disconformidad consciente entre la voluntad y su declaración convenida entre partes, con el fin de engañar a terceros. También, como el acuerdo en la celebración de un acto cuando en verdad se quiere celebrar otro o ninguno.

De lo dicho aparece que son elementos de la simulación, los que siguen: a) disconformidad entre la voluntad real, efectiva, verdadera y la declarada o manifestada; b) conciencia de la disconformidad, esto es, conocimiento o sapiencia de que queriéndose algo se expresa una cosa diferente. Esta posición de los sujetos conforma la diferencia entre la simulación y el error, en el cual también existe disconformidad entre lo querido y lo expresado pero falta, precisamente, esta conciencia o actitud deliberada; c) concierto entre las partes, o sea, comunicación recíproca y acuerdo entre ellos en que lo que dicen es sólo apariencia porque es algo distinto lo que efectivamente se quiere; y d) intención de engañar. Como ya se ha acotado que debe existir concierto entre las partes, es lógico concluir que a quien se trata de engañar es a terceros. Luego, se entiende por simulación absoluta aquella en la que tras el acto aparente no se oculta otro; y, por simulación relativa, la que tras el acto aparente esconde otro diverso (Daniel Peñailillo Arévalo, "Cuestiones Teórico Practicas de la Simulación", Revista de Derecho de la Universidad de Concepción, N° 191, páginas 12 a 16).

Por su parte, el profesor René Abeliuk Manasevich, en su obra "Las Obligaciones", Tomo I, Quinta Edición, Editorial Jurídica, año 2008, página 159, indica como elementos de la simulación ilícita, los que se exponen a continuación: a) la disconformidad entre la voluntad interna y la declarada; b) esta disconformidad debe ser consciente y deliberada; c) acuerdo de las partes; y d) intención de perjudicar a terceros.

La doctrina entiende por simulación ilícita la que perjudica (o tiene la intención de perjudicar) a terceros o viola (o tiene la intención de violar) la ley, y por simulación lícita la que no provoca (o no pretende provocar) alguno de aquellos resultados. Ello sin perjuicio de considerar que al estar presente en todo caso en la simulación el engaño a los terceros, desde un punto de vista ético bien podría entenderse que toda simulación es ilícita, en cuanto el engaño o encubrimiento de la verdad es ilícito.

SEGUNDO: Que la simulación tiene causa y es la que también en doctrina se denomina "causa simulandi", entendiéndose por tal el interés que lleva a las partes a hacer un contrato simulado, el motivo que induce a dar apariencia a un negocio jurídico que no existe o presentarlo en forma distinta a la que corresponde: es el porqué del engaño. Por esto se señala que la simulación tiene relación con las personas de los contratantes; con el objeto del contrato; con su ejecución; y con la actitud de las partes al realizar el negocio jurídico.

TERCERO: Que, en primer término y abordando la legitimidad activa de las demandadas para ejercer la presente acción, cabe señalar, que no ha sido un hecho discutido la calidad de herederas de éstas respecto de a Elena Del Carmen Azua Guillen.

Que en virtud de copia de escritura pública de Compraventa, que rola a fojas 103 y siguientes, se encuentra acreditado que con fecha 9 de octubre de 2015, el demandado, Alex Ramos Azua en representación de su madre, Elena del Carmen Azua Guillen, vendió a la demandada, Jacqueline Rodríguez Ávila, la propiedad ubicada en Calle Carriel Sur número 0313 del Conjunto Habitacional "Los Olivos", de Arica en la suma de \$18.000.000.

Asimismo, se encuentra estabecido que por escritura de compraventa de fecha 25 de noviembre del año 2015, el demandado Alex Ramos Azua compró a la demandada, a Jacqueline Rodríguez Ávila, la misma propiedad en la suma de \$18.000.000.

Conforme a lo anterior, y teniendo presente el interés económico que tenían las demandantes al momento de celebrarse los contratos cuya nulidad por simulación se solicita, todas vez que, de no haberse efectuado dichas compraventas éstas habrían heredado en partes iguales -junto a su hermano-el bien inmueble en cuestión, ha de sostenerse que en la especie éstas cumplen indefectiblemente con las exigencias que impone el artículo 1683 del Código Civil, pues se trata de un interés económico que efectivamente existía a la fecha de celebrarse los contratos de compraventa cuya ineficacia se solicita, a lo que se debe agregar que éstas han comparecido por sí mismas, en virtud de su interés personal, y no actuando a nombre de la causante; por lo que procede ahora analizar si los contratos en cuestión tienen el carácter de simulados.

CUARTO: Que atendido lo prevenido en el artículo 1698 del Código Civil a las actoras les corresponde acreditar que nos encontramos en presencia de un contrato simulado, toda vez que quien alegue la existencia de una simulación, debe probarla. Ello en virtud de que al comienzo lo único que se aprecia como existente es el llamado acto ostensible, por lo tanto, si se pretende que solamente es apariencia, no realidad o sinceridad, deberá demostrarse por quien lo sostiene.

QUINTO: Que habitualmente y así ocurre en el caso sub lite, el acto que se dice simulado consta en instrumento público. Como se sabe, este medio, muy explicablemente, está revestido por la ley de un poderoso vigor probatorio, conforme al artículo 1700 del Código Civil. Se entiende que, en cuanto a la existencia de su contenido, es decir, al hecho de que él fue declarado por las partes, tiene valor de plena prueba; y que en cuanto a la sinceridad de las declaraciones entre las partes también hace plena prueba. Sin embargo, respecto de terceros ese poder de convicción ya es inferior, o sea, no obstante el poder de convicción que ostenta el instrumento público (en el que puede constar y ordinariamente consta el contrato que se impugna por simulación), es perfectamente posible demostrar la falta de sinceridad de las declaraciones en él contenidas. Entre las partes, ello podrá hacerse mediante otra plena

prueba en contrario, por ejemplo, otro instrumento público y, por terceros, lisa y llanamente merced de otros diversos medios probatorios.

Conviene también dejar consignado que para acreditar la simulación, no se aplican las limitaciones a la prueba testimonial estatuidas en los artículos 1708 y siguientes del Código Civil. Como se sabe, esas reglas limitativas se aplican a actos y contratos y de lo que aquí se trata es de la prueba de un hecho o circunstancia: el que se simuló; que lo actuado no era sincero. Acerca de lo que se manifiesta, el profesor Daniel Peñailillo Arévalo, en el artículo de la Revista de Derecho de Universidad de Concepción, anteriormente aludido, expresa: "A este respecto ha sido muy categórico un fallo de la Corte de Apelaciones de Concepción de 11 de octubre de 1990-, en el cual, luego de compartir, las opiniones de Diez Duarte, de Ferrara y de Planiol, las que transcribe, induce, en el considerando 14: "Que de lo anterior se sigue que en materias como las debatidas en la presente causa, tienen amplia cabida la testimonial y las presunciones".

SEXTO: Que sobre lo que se reseña, la misma Corte de Apelaciones de Concepción, en una sentencia de 29 de agosto de 1997, en contra de la cual se dedujo un recurso de casación en el fondo desestimado por esta Corte Suprema, el 20 de octubre de ese año (Revista de Derecho y Jurisprudencia, año 1997, N° 3, Segunda Parte, Sección Primera, Páginas 113 y siguientes), señaló: "Que la simulación, como divergencia psicológica que es de la intención de los declarantes, se sustrae a una prueba directa, y más bien se induce, se infiere del ambiente en que ha nacido el contrato, de las relaciones entre las partes, del contenido de aquél y circunstancias que lo acompañan, siendo por ende la prueba de la misma indirecta, de indicios, de conjeturas, que es lo que verdaderamente hiere a fondo la simulación, porque la combate en su propio terreno". Lo que se transcribe dice relación con lo ya expresado en el raciocinio segundo de este fallo y, en lo atinente a ello, y dado que los simuladores no serán tan ingenuos como para dejar muestras de sus maniobras para que luego se las enrostran y emerjan las consecuencias adversas a sus planes, la generalidad de la doctrina y jurisprudencia, constatando esta realidad, han deducido dos consecuencias probatorias: a.- Que en materia de simulación, en general, la valoración de los distintos medios de prueba debe efectuarse algo alejada de la rigurosidad que en algunos ordenamientos impone el sistema de prueba tasada legalmente, o de tarifa legal, puesto que aún en estos ordenamientos frecuentemente quedan, por la naturaleza del asunto, márgenes de apreciación prudencial en que el tribunal tiene oportunidad de morigerar ese rigor y se trata, precisamente, de que lo haga particularmente en un tema como el de autos; y b.- Que tratándose de una simulación, la prueba de presunciones es elevada a una consideración primordial y de decisiva influencia. Es la única actitud equitativa si se quiere conceder verdaderamente una opción al demandante de llegar a tener éxito.

SEPTIMO: Que según apreciación de esta Corte existe en autos un conjunto de antecedentes que permiten adquirir la convicción que los contratos celebrados -el primero- con fecha 9 de octubre de 2015, ante el Notario Público de Arica, Armando Sánchez Risi, por medio del cual el demandado, Alex Ramos, en representación de su madre, Elena del Carmen Azua Guillen, transfirió a Jacqueline Rodríguez Ávila, el dominio de la propiedad ubicada en Calle Carriel Sur número 0313 del Conjunto Habitacional "Los Olivos, Arica; y -el segundo- el 25 de noviembre de 2015, ante la Notario Público Suplente de Arica, Patricia Vega Montecinos, mediante el cual Jacqueline Rodríguez transfiere el dominio del inmueble antes señalado a Alex Ramos Azua, son contratos simulados.

En efecto, ellos conducen inevitablemente a presumir que dichos contratos se celebraron con

el mero afán de privar, en última instancia, a las demandantes del inmueble objeto de aquellos, el cual heredarían una vez que su madre falleciera.

En este sentido, cabe señalar que entre los elementos de convicción allegados al proceso obran:(i) copia de escritura pública de mandato general de fecha 1 de septiembre de 2015 otorgado por doña Elena Azua a su hijo, don Alex Ramos Azua, tan solo dos meses antes de morir; (ii) copia de escritura pública de compraventa de 4 de febrero de 2012 mediante la cual a Elena del Carmen Azua Guillen vende a sus tres hijos, Alex Eduardo, Carolina Del Rosario y Gabriela Pamela, todos de apellido Ramos Azua la propiedad ubicada en Calle Carriel Sur número 0313 del Conjunto Habitacional "Los Olivos, Arica; (iii) copia de escritura pública de compraventa de fecha 9 de octubre de 2015, en la que Elena del Carmen Azua Guillen, representada por su hijo, vende, cede y transfiere la propiedad antes señalada a Jacqueline Rodríguez Ávila, por la suma de dieciocho millones de pesos, la cual se tiene por pagada en el acto y en dinero efectivo, compraventa que fue celebrada a menos de un mes que la vendedora falleciera; (iv) copia con vigencia de inscripción de fojas 3524v, N° 4326 del Registro de Propiedades del Conservador de Bienes Raíces de Arica del año 2015, del que se desprende que Jacqueline Rodríguez Ávila vendió, cedió y transfirió el inmueble tantas veces mencionado a n Alex Ramos Azua en la suma de dieciocho millones de pesos que el demandado pagó en el mismo acto y en dinero en efectivo, dicha contrato de compraventa se celebró con fecha 25 de noviembre de 2015, es decir, habiendo transcurrido solo un mes y medio desde que Jacqueline Rodríguez había comprado dicha propiedad.

Consta asimismo, prueba testimonial rendida por la parte demandante, consistente en las declaraciones de 3 testigos contestes, sin tacha y que dan razón de sus dichos en relación a que la señora Elena Azua no tenía ninguna intención de vender su propiedad, así estos testigos exponen los siguiente:(i) Eugenio Floridor González Romero, quien señala que doña Elena Azua no tenía intenciones de vender su casa siendo su hijo quién la estaba obligando a hacerlo, cuestión que sabe porque eran vecinos con doña Elena. Agrega que recién conoció al hijo de doña Elena el año 2015, antes de eso nunca lo había visto, a lo que añade que cuando Alex Ramos apareció empezaron a oírse fuertes discusiones desde la casa de doña Elena, debiendo intervenir Carabineros en más de una oportunidad. Por último indica que doña Elena hasta antes de fallecer era una persona normal, sin embargo su estado de ánimo cambió en el momento en que apareció su hijo, recuerda que tartamudeaba al hablar; (ii) Jorge Aníbal Callejas Astudillo, quien depone haber arrendado un estacionamiento en la casa de la señora Elena, por lo que le consta que ésta no quería vender su casa, añade que ésta en algún momento le comentó haber tenido problemas con su hijo Alex, refiere que incluso él presencié varias discusiones entre ellos; y (iii) Cristian Dionisio Alave Blas, quien cuenta que el demandado Alex Ramos a mediados del año 2015 le ofreció comprar en \$63.000.000 la propiedad que era de su madre, ubicada en Carriel Sur, sin embargo cuando fue a ver la casa la señora Elena le indicó que no estaba a la venta y que era su hijo quien la estaba obligando a venderla.

Todos estos antecedentes, sumados a la circunstancia procesal de que los demandados y supuestos compradores, no rindieron prueba alguna para efectos de acreditar su capacidad económica, constituyen bases de presunciones judiciales que hacen plena prueba en relación a lo que acreditan, o sea, que no existió voluntad real de parte de los vendedores y de los compradores de celebrar dichos contrato de compraventa; por cuanto no se ha acreditado mediante prueba alguna en el proceso que dicho precio haya sido efectivamente pagado.

OCTAVO:Que, como es sabido, nuestro Código Civil no contiene un estatuto que regule la

simulación, ni siquiera escuetamente. Con todo, pueden citarse preceptos específicos que, ya indirectamente, se relacionan con ella, como son los artículos 17, 1445, 1546, 1560, 1707 y 1876 del Código Civil; 429 del Código de Procedimiento Civil; e incluso el artículo 471 del Código Penal. En contrapartida con ello, la doctrina y la jurisprudencia se han preocupado, abundantemente de la institución jurídica en comento.

Frente al funcionamiento práctico de esta institución, o sea, lo referido al tema de la acción que se ejercita para develarla, hay que anotar que si se trata de una simulación absoluta, en la práctica recibe ella aplicación por la vía de la nulidad. En efecto: a.- En primer lugar, como se está en presencia de una materia no regulada, lo dicho recientemente es la consecuencia de un razonamiento que consiste en estimar que como las partes no han querido celebrar contrato alguno, de modo que solamente hay apariencia, esta apariencia carece de voluntad. Hay una manifestación, pero lo que se ve como voluntad carece de intención de obligar y, como se trata de un acto bilateral, lo que falta es el consentimiento; b.- Como lo que falta es el consentimiento, acorde con los artículos 1444, 1445 y 1682 del Código Civil, la conclusión sería que el acto es inexistente o al menos nulo absolutamente (según se sostenga que la inexistencia está o no estatuida en nuestro Derecho).

Es más, podría afirmarse que el acto es también inexistente o nulo absolutamente por falta de objeto (con los artículos 1444, 1445, 1460, 1461 y 1682 del Código de Bello) e inexistente o nulo absolutamente por falta de causa (con los artículos 1444, 1445, 1467 y 1682 del Código Civil). Si el acto simulado tiene por finalidad perjudicar a terceros, podrá también resultar nulo absolutamente por causa ilícita (con los artículos 1444, 1445, 1467 y 1682 antes citados). En lo atinente a esto, hay quienes en el campo de la simulación niegan la falta de causa; existiría lo que se ha denominado "causa simulandi". c.- Esta solución -la que se viene narrando- ha sido planteada generalizadamente por la doctrina y aceptada por los Tribunales.

En suma, se imprime vigencia y funcionamiento práctico a la figura doctrinaria de la simulación absoluta, conduciendo el caso por el cauce de la estructura del acto jurídico, para desembocar en la nulidad (Daniel Peñailillo, artículo aludido precedentemente, páginas 16 y 17).

Así las cosas, como anteriormente se insinuó en el raciocinio que antecedente, no cabe más que concluir que los contratos de compraventa celebrados con fecha 9 de octubre de 2015, ante el Notario Público de Arica, Armando Sánchez Risi, por medio del cual el demandado, Alex Ramos Azúa, en representación de su madre, Elena del Carmen Azua Guillen, transfirió a Jacqueline Rodríguez Ávila, el dominio de la propiedad ubicada en Calle Carriel Sur número 0313 del Conjunto Habitacional "Los Olivos, Arica, y el 25 de noviembre de 2015, ante la Notario Público Suplente de Arica, Patricia Vega Montecinos, mediante el cual Jacqueline Rodríguez Ávila transfiere el dominio del inmueble antes señalado a Alex Ramos Azua, son contratos que carecen de un acuerdo real y serio de voluntades, no habiendo existido un verdadero consentimiento entre las partes, tampoco causa real ni lícita, salvo un ánimo defraudatorio.

NOVENO: Que, en consecuencia, se acogerá la demanda declarando nulo el contrato en la forma que se dirá.

DÉCIMO: Que la consecuencia que trae aparejada la nulidad pronunciada por sentencias firmes es la retroactividad, ya que las cosas deben volver al estado en el que se encontraban antes que se celebrara el acto nulo. En consecuencia, y como señala don Arturo Alessandri Besa, en del Código demandados. el tomo II de su libro La Nulidad y la Rescisión en el

Derecho Civil Chileno, declarada la nulidad, el acto o contrato y todas sus consecuencias jurídicas desaparecen, y las cosas deben quedar como si el negocio jurídico no se hubiese llevado a cabo jamás.

UNDÉCIMO: Que, en virtud de lo anterior, se dejará sin efecto la inscripción de dominio a nombre de Alex Eduardo Ramos Azua, que rola a fojas 3524v Nro. 14326 del año 2015, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Arica, y la inscripción de dominio a nombre de Jacqueline Pamela Rodríguez Ávila, que rola a fojas 3218v, N° 3944 del año 2015, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Arica, debiendo recobrar su plena vigencia la inscripción de dominio a nombre de a Elena del Carmen Azua Guillen, rolante a fojas 4805 Nro. 2562 del año 1990 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Arica.

DUODÉCIMO: Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 144 de Procedimiento Civil se condenará en costas a los Por estas consideraciones y de conformidad con las normas legales citadas, y lo dispuesto en los artículos 1444, 1445, 1681, 1682, 1698, 1700, 1706, 1793 y siguientes del Código Civil y artículos 160, 170, 426 y 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se revoca la sentencia apelada de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, rolante a fojas 145 y siguientes, y se declara en su lugar:

I.- Que se rechaza la excepción de falta de legitimación activa.

II. Que se acoge la demanda formulada a fojas 1, declarando nulo los siguientes contratos: (i) contrato de compraventa celebrado con fecha 9 de octubre de 2015, ante el Notario Público de Arica, Armando Sánchez Risi, por medio del cual el demandado, Alex Ramos Azua, en representación de su madre, Elena del Carmen Azua Guillen, transfirió a Jacqueline Rodríguez Ávila, el dominio de la propiedad ubicada en Calle Carriel Sur número 0313 del Conjunto Habitacional "Los Olivos, Arica; y (ii) contrato de compraventa celebrado el 25 de noviembre de 2015, ante la Notario Público Suplente de Arica, Patricia Vega Montecinos, mediante el cual Jacqueline Rodríguez Ávila transfiere el dominio de la propiedad ubicada en Calle Carriel Sur número 0313 del Conjunto Habitacional "Los Olivos, Arica a Alex Ramos Azúa.

III.- Que, en consecuencia, se dejan sin efecto las siguientes inscripciones de dominio: (i) a nombre de Alex Eduardo Ramos Azua, que rola a fojas 3524v Nro. 14326 del año 2015, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Arica; y (ii) la inscripción de dominio a nombre de Jacqueline Pamela Rodríguez Ávila, que rola a fojas 3218v N° 3944 del año 2015, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Arica.

IV.- Que se condena en costas a los demandados.

Regí strese y devu élvase con sus tomos y agregados.Redacción a cargo del Ministro señor Arturo Prado P.

Rol N° 25.174-2019 Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sra. Rosa Egnem S., Sr. Arturo Prado P., Sr. Rodrigo Biel M. (s), Sr. Juan Manuel Muñoz P. (s) y Abogado Integrante Sr. Rafael Gómez B.

No firma el Abogado Integrante Sr. Gómez no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar ausente.

ROSA DEL CARMEN EGNEM SALDIAS ARTURO JOSE PRADO PUGA

MINISTRA MINISTRO

Fecha: 01/06/2021 17:41:59 Fecha: 01/06/2021 18:50:42 RODRIGO FRANCISCO JAVIER BIEL JUAN MANUEL MUÑOZ PARDO

MELGAREJO MINISTRO(S)

MINISTRO(S) Fecha: 01/06/2021 17:41:59 Fecha: 01/06/2021 15:04:39 Autoriza el Ministro de Fe de la Excm. Corte Suprema JORGE EDUARDO SAEZ MARTIN

MINISTRO DE FE

Fecha: 01/06/2021 20:10:22 En Santiago, a uno de junio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

JORGE EDUARDO SAEZ MARTIN

MINISTRO DE FE

Fecha: 01/06/2021 20:10:23 Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.